

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00765-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por el causante Luis Alberto Mejía Palacio interpuesta por Luis Eduardo Mejía Palacio y María Judit Mejía Palacio en su calidad de hermanos del causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00765-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá corregir en el encabezado, hechos y pretensiones la calidad de herederos en que comparecen los interesados al presente asunto, toda vez que en el poder se informó que acuden en calidad de hermanos y en la demanda de hijos.
2. Así mismo, deberá aclarar cuál es el domicilio de los interesados, pues se dijo que se trata de esta ciudad y los poderes fueron conferidos en Bogotá y Cimitarra-Santander.
3. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento o partida de bautismo del causante a fin de acreditar el parentesco entre éste y los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del CGP.
4. En relación al inventario del bien relicto, es necesario que el mismo sea complementado informando las descripciones y linderos de la propiedad horizontal del que hace parte el apartamento en cuestión, aportar el documento contentivo de los mismo o señalarlo dentro de los anexos aportados.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

5. Deberá ajustar el avalúo del único inmueble que hace parte del acervo sucesoral conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 444 del CGP, toda vez que el valor indicado en la relación de bienes corresponde a su avalúo catastral.
6. Deberá ajustar el acápito de cuantía al valor del avalúo catastral del único bien relicto para el año 2021.
7. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de medidas cautelares, deberá precisar cuál es la necesidad y justificación de la práctica de cada medida cautelar innominada para esta clase de asuntos, y aportar caución por un valor de DOCE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.265.800) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 207 del 24/11/2021. Lfc.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por el causante Luis Alberto Mejía Palacio interpuesta por Luis Eduardo Mejía Palacio y María Judit Mejía Palacio en su calidad de hermanos del causante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Mauricio Suárez Patiño portador de la T.P. 248.110 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0d29d0859a6cfec169a01fffb1983abf858d11637d23369ca85eec717ba9f**

Documento generado en 23/11/2021 03:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>